

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2021

Diputado Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

P R E S E N T E

Por medio de la presente, y en atención al procedimiento referido en el artículo **94 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México**, y manifestando mi interés por sostener mi exposición en tribuna, solicito de manera respetuosa pueda listarse en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, a desarrollarse el jueves 9 de diciembre de 2021 según el acuerdo **CCMX/II/JUCOPO/03**, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RESTAURAR LA NO REELECCIÓN CONSECUTIVA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lo anterior con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30, numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 29, fracción XII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 5, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se pretende restaurar la no reelección consecutiva de diputados federales y senadores, de diputados locales y autoridades de ayuntamientos, así como de diputados locales, alcaldes y concejales de la Ciudad de México, con base en los argumentos históricos, demoscópicos, sociales y de reflexión jurídica que se exponen en el cuerpo de la propuesta, habida cuenta de que se trata no sólo de una conquista popular, sino también de un pilar de la vida pública de nuestro país, además de un elemento que fomenta la participación de la ciudadanía. Es,

también, un acto de congruencia política y de contribución a restablecer el orden republicano de la Constitución de 1917.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

1.- La reelección es una potestad de los partidos políticos, no de los individuos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 59, establece que *“los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”* (énfasis añadido).

Por otro lado, el artículo 115 de la Constitución federal, fracción I, segundo párrafo, relativo a la reelección de autoridades de ayuntamientos en los municipios, establece que *“... la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”* De igual forma, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, referido a la reelección de diputados locales, del mismo ordenamiento, coincide en que *“... la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

En lo particular de la reelección para diputados locales del Congreso de la Ciudad de México, el artículo 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona que *“... la postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”* Así mismo, para el caso de alcaldes y concejales en las demarcaciones capitalinas, el citado artículo 122, apartado A, fracción IV, tercer párrafo, inciso b, del mismo ordenamiento fundacional, reza que *“... la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la*

coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Es decir, la reelección consecutiva no se concibe como un derecho exigible por parte de quienes ostentan el cargo de diputado federal, senador, diputado local en los estados, presidente municipal, regidor o síndico, así como diputado local, alcalde o concejal en la Ciudad de México, sino como una resta de restricciones para ser elegible a un cargo de elección popular, y cuya determinación corresponde a los partidos que les postularon, en otras palabras, la posibilidad de la reelección queda circunscrita a la esfera de decisión de los institutos políticos.

Dichos argumentos fueron expresados de forma contundente por parte de diversas instancias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por ejemplo, la **sentencia SUP-JDC-35/2018** y acumulados, en cuya resolución el órgano jurisdiccional señalaba:

*El correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que **éste no es automático**, sino que **implica que los partidos políticos**, de manera fundada y motivada, **realicen un examen en cada caso concreto**, de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situación, derechos y principios que convergen en la decisión.*

Como puede observarse, son los partidos políticos quienes tienen la determinación para definir quiénes, de entre los representantes populares en funciones, pueden ser postulados vía la reelección para un nuevo periodo.

2.- La no reelección es una tradición jurídica mexicana

La no reelección consecutiva encuentra antecedentes en diversos documentos jurídicos a lo largo de la historia de México. En los sentimientos de la Nación, se sostiene: *“Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.”*¹ Lo anterior se pensaba para los cargos de elección pública en general.

¹ Artículo 7° de Los sentimientos de la Nación, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

Dicha declaración se abonó en la Constitución de Apatzingán en su artículo 57 al señalar: *“Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación”*; es decir, que la figura de la no reelección consecutiva se pensó desde la insurgencia como un aliciente democrático para la participación ciudadana, en el entendido de que era necesario que más personas se integraran a las actividades legislativas, con lo que se evitaría la generación de castas y, por ende, de privilegios, lo que también combatía aquel constituyente auspiciado por el generalísimo José María Morelos y Pavón.²

Posteriormente, consumada la Independencia y concluido el periodo del Primer Imperio Mexicano, se estableció en la Constitución federalista de 1824 la obligación a renovar la presidencia de la República cada cuatro años sin posibilidad de reelección consecutiva, cuyo objetivo era el fomento de la competencia democrática.

Posteriormente, respecto de la Constitución de 1857, en su reforma de 1878³, se estableció, en su artículo 78: *“El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, y durará en él cuatro años, **no pudiendo ser reelecto** para el periodo inmediato, ni ocupará la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”* (énfasis añadido).

La no reelección también se impuso a los gobernadores, mediante la reforma al artículo 109 constitucional, cuyo texto decía: *“Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular... determinarán los términos en que **queda prohibida la reelección** de sus gobernadores”* (énfasis añadido).

Para 1890, bajo el régimen de Porfirio Díaz, la Constitución sufrió una serie de modificaciones, particularmente sobre su artículo 78, donde quedó eliminada la referencia a la no reelección: *“El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, y durará en él cuatro años.”*; así como en el artículo 109, al puntualizar

² Datos obtenidos en: Bardán Esquivel, Cuitláhuac, et. al. *Reelección legislativa*. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2002, pág. 8. Ensayo disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1721/Reeleccion_Legislativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Si%20bien%20la%20Constituci%C3%B3n%20de,en%20el%20titular%20del%20Ejecutivo.

³ Se entiende que se trata de una reforma a la Constitución de 1857, vigente en aquel momento.

para los estados, “... en sus respectivas Constituciones la reelección de gobernadores.”⁴

Posteriormente, al concluir la primera etapa revolucionaria, y asumiendo Francisco Ignacio Madero la presidencia, se generaron nuevos cambios constitucionales sobre los artículos de referencia:

Artículo 78. El presidente y el vicepresidente entrarán á ejercer sus encargos el 1o. de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

El presidente nunca podrá ser electo vicepresidente. El vicepresidente no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser electo presidente ni vicepresidente el secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

...

Artículo 109. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El periodo para el cargo de gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables á los gobernadores de los estados y á los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el presidente, el vicepresidente y el presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

Para 1917, con la promulgación de la Constitución Federal de ese año, la no reelección quedaría inscrita en su artículo 83: “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.” Sin embargo, el texto fue cambiado dos veces (1927 y 1928) para permitir la reelección del general Álvaro Obregón. Posterior a ello, en la reforma de 1933, se estableció el período sexenal y se restauró la no reelección con el texto que ha sido vigente hasta la fecha en el ámbito del Poder Ejecutivo estatal y federal.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de

⁴ Diversos datos obtenidos de: Flores, Imer B. La Constitución del 1857 y sus reformas. A 150 años de su promulgación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/12.pdf>

Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

En esta misma reforma de 1933, también se incluyó la no reelección inmediata para diputados federales y para senadores, cuyo texto se mantuvo hasta los cambios de 2013, promulgados en 2014:

“Artículo 59. Los senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Senadores y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.”

También se prohibió la reelección en los órdenes estatal y municipal, tanto para el ámbito legislativo como el ejecutivo, quedando el artículo 116, fracción II, de la Constitución como sigue:

Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Como puede observarse, a lo largo de la historia, se han generado cambios normativos que buscaron limitar la reelección consecutiva de los representantes populares, por lo cual existen antecedentes suficientes para sustentar la presente iniciativa.

3.- La reelección no funciona como mecanismo de evaluación de los representantes en funciones

La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (Encuci 2020), elaborada por el Inegi, midió el nivel de confianza que las personas mayores de 15 años tienen hacia diversas instituciones, así como el nivel de representatividad de sus intereses ciudadanos.

Respecto de los diputados federales, la encuesta en comento muestra lo siguiente:

Porcentaje de población	Nivel de confianza
2.6%	Mucha confianza
20.4%	Algo de confianza
40.1%	Poca de confianza
33.5%	Nada de confianza

En el mismo orden de ideas, apenas un 5.4 % de la población mayor de 15 años considera que sus diputados locales representan sus intereses, en contraste con el presidente de la República, que goza de un 25.4 % o un presidente municipal o alcalde de la Ciudad de México, que cuenta con un 21.4 % de respaldo en ese tema.

Atendiendo a estas cifras, es posible señalar que los bajos niveles de confianza se dan en torno de la figura del legislador, no de la persona que detenta tal cargo, en ese sentido, no es posible advertir a la reelección como un mecanismo de evaluación, toda vez que éste se centra en la persona candidata (el individuo) y no de su función desempeñada (rol de legislador), la cual está prejuizada por la población como una que no representa a sus intereses.

Por otro lado, durante el debate de 2013, donde se aprobó el actual andamiaje jurídico en materia de reelección, se sostenía que dejar al arbitrio de los partidos las postulaciones a reelección, eliminaba la posibilidad de que ciudadanía hiciera la evaluación correspondiente, por ejemplo, al negar la candidatura para reelección de algún legislador en activo, simplemente la población se vería negada de calificar el desempeño del mismo.

4.- La reelección no genera profesionalización

La profesionalización, en el ámbito público se define como “la preparación antes y durante el desempeño del servidor público para que cuente con las herramientas necesarias que le permitan actuar con el mayor nivel eficiencia, eficacia y efectividad.” A partir de esto, se advierte que la profesionalización es un elemento que depende, en primera instancia, de la voluntad del individuo por acceder a las herramientas que le permitan un desempeño adecuado de sus funciones, sin embargo, y no así de la condición de poseer un cargo.

Por otro parte, la razón de ser de un cargo de representación popular es, como su nombre lo indica, la función de representatividad. La representación política, dada por el legislador o representante popular, es una figura que implica una condición primordial de los regímenes democráticos, en los que se supone que el poder del Estado proviene del pueblo, y es ejercido a través de representantes o funcionarios cuya investidura procede de una elección popular, no así del nivel de profesionalidad del representante.

Otro factor es de la profesionalización, es que quienes deben de tener un servicio de carrera continua son los integrantes de los equipos técnicos legislativos, quienes. La función del asesor profesional así como de los institutos y organismos de investigación legislativa es aconsejar, estudiar, analizar, proporcionar las bases teóricas y técnicas a los diputados. Su deber es satisfacer los requerimientos de los legisladores para el correcto cumplimiento de sus funciones.

5.- Concordancia de postura personal frente a la reelección

Finalmente, se trata de una convicción personal el estar en contra de la reelección consecutiva, aparte de los argumentos arriba esgrimidos, por razones de moral pública, pues la política se debe enfocar a servir al pueblo y no a servirse de él; la eternización en los espacios públicos –más aun, los de elección popular- generan un indebido apego al poder e impiden la renovación de cuadros en los partidos políticos y movimientos sociales, así como en el servicio público profesional. Mi postura en contra de la reelección consecutiva está de manifiesto no sólo en mi voto en contra de la Reforma Político-Electoral en diciembre de 2013 (promulgada en 2014), sino también en mis intervenciones en tribuna, en mi calidad de entonces diputado federal en el intenso debate que se fraguó en torno suyo aquel día.

El 05 de diciembre de 2013, la Cámara de Senadores dirigió a la de Diputados la minuta con proyecto de decreto en materia político-electoral, por medio de la cual, entre otras disposiciones constitucionales, se retiraba la prohibición para la reelección consecutiva en diversos cargos de elección popular, a excepción de los gobernadores, del jefe de gobierno del –otrora- Distrito Federal, y la del presidente de la República.

En aquel debate sostuve algunas reflexiones que comparto en este espacio:

“... es inmoral premiar a la clase política de este país, a cambio de una reforma energética que premia a las empresas petroleras extranjeras. El gran perdedor, como siempre, va a ser el pueblo de México y la democracia mediocre que se ha dado.

...

Ahora compra una mal llamada reforma política, inventando el Pacto por México, para tratar de reponerse de su impopularidad y rechazo. ¿Cómo vamos a desarraigar la cultura de la mafia que ahora aprueba su reelección? ¿Cómo explicar al pueblo que se aprueba la reelección de legisladores con un Congreso amurallado por policías antimotines?

...

Por eso vamos a votar en contra y reprobamos la actuación de este Congreso, que ya no está representando los intereses de la gente, sino simplemente los de la propia clase política, que en esta Cámara es mayoritaria y que está cumpliendo con las órdenes de Enrique Peña Nieto

...

Para finalizar, diputado presidente, mando un saludo al pueblo libre, que en estos momentos se está manifestando a las afueras del Senado y que está denunciando y se está organizando en contra del atraco que representa la reforma energética, con la cual se está negociando, desgraciadamente, esta farsa de reforma política. Es cuanto, diputado presidente.”⁵

Por supuesto, es importante reiterar que voté en contra de dicha reforma, tanto en lo general, como en lo particular de las reservas que hicimos ese día.

En ese debate, el diputado federal, Carol Antonio Altamirano, presentó una moción suspensiva, en la que sostuvo: *“En la realidad eso no fortalece a los ciudadanos,*

⁵ Diario de los debates. H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura, debate sobre la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, 05 de diciembre de 2013, disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/62/2do/1P/Ord/dic/01L62A2P140.html#Manuel%20Rafael%20Huerta%20Ladr%C3%B3n%20de%20Guevara,%20presenta%2010%20reservas%20al%20art%C3%ADculo%204111>

sino a las cúpulas partidarias. Si las dirigencias no están de acuerdo con las decisiones de un legislador, no le van a otorgar nuevamente una candidatura, sin importar la opinión de los electores. Así se pervierte la reforma. En vez de tener como resultado diputados con independencia y vínculos con el electorado, tendremos diputados sujetos al control de sus dirigencias.”⁶

Con otra moción suspensiva –que suscribí- la ex diputada federal, Luisa María Alcalde Luján, precisó que: *“sobre la reelección de legisladoras y legisladores queda un resquicio de riesgo, pues solo podrá ser realizada por el mismo partido, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los llevó al cargo, salvo que haya renunciado y perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se le otorga al partido político una zona de presión que desvirtúa la auténtica rendición de cuentas y vinculación ciudadana, obteniendo en la práctica exactamente el resultado opuesto. Mayores ataduras a los intereses de partido y no a sus representados.”⁷*

Sobre las razones de la premura de una reforma que le interesaba al PAN, en la coyuntura de las llamadas “reformas estructurales” a inicios del sexenio anterior, concebidas en el seno del infame “Pacto por México” que, en realidad, fue un pacto contra México, la actual secretaria federal de Trabajo y Protección Social sostuvo en ese momento que dicha reforma era una moneda de cambio, pues *“Es una pena que el costo de una reforma política tan elemental y pequeña, se pague con la privatización del petróleo, ¿por qué tenemos que pagar los mexicanos avances políticos tan elementales, como los que se contienen en esta reforma política, con la entrega del petróleo a intereses extranjeros?”⁸*

En ese mismo sentido, coincidió también el entonces diputado federal, Manuel Huerta Ladrón de Guevara, quien, mediante otra moción suspensiva en ese mismo día, denunció que: *“es imperiosa la necesidad de exhibir que la clase política es funcional e incondicional a los intereses del capital nacional y extranjero. Se apresura una supuesta reforma política para cumplir en tiempo y forma la garantía de reformar la energía a los privados, en afán de la entrega del*

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

petróleo como bien nacional, fundamentalmente a los extranjeros, con el disfraz de los contratos de riesgo compartido.”⁹

Por su parte, el –en ese momento- diputado federal, Javier Orihuela García, contrapropuso: *“Hoy no caigamos en la idea de aprobar cuatro reelecciones a diputados, dos a senadores, cuando lo que hoy deberíamos, y lo que esperan los ciudadanos mexicanos y las ciudadanas mexicanas es participar más en la política, donde los ciudadanos tengan la posibilidad de tener en sus manos el control de a quienes les dieron el voto y, sobre todo, que cuando no cumplan tengan la posibilidad de quitarlos. Hoy los ciudadanos están esperando eso.”¹⁰*

En ese tiempo, el coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, debatió en tribuna algunos puntos imprescindibles, tanto para entonces, como para ahora: *“... Es una reforma diseñada para el beneficio y usufructo de la clase política. No para abrir más cauces de participación a la ciudadanía. Se autoriza la reelección como supuesto mecanismo de rendición de cuentas de los legisladores y las autoridades municipales, pero no se concede a la ciudadanía la revocación de mandato.*

Si esta reforma se hubiera hecho con la opinión de los ciudadanos, la reelección simplemente no se hubiera aprobado, ya que un porcentaje mayoritario de la población mexicana la rechaza, más del 60 por ciento.

Existe en los hechos —lo he sostenido— un tipo de reelección entre los legisladores federales. Diversos estudios han ubicado en un umbral de más del 15 por ciento el número de legisladores que de manera alternativa son reelectos, de diputados locales a diputados federales, de diputados federales a senadores o viceversa.

Por esa razón, nosotros sostenemos que la reelección existe. Con esta autorización constitucional de la reelección ininterrumpida, lo que se va a presentar es que la representación legislativa se hará más elitista, más oligárquica y más cerrada hacia la sociedad.

Se dice que la ciudadanía tendrá en todo momento la decisión final en las urnas para premiar o castigar a un legislador o a un presidente municipal que cumpla o

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

incumpla. Eso sería cierto si las elecciones en México fueran limpias, equitativas y dignas de la confianza ciudadana. Pero sabemos que no es así, que en nuestra democracia sabremos contar los votos, pero no crear ni respetar condiciones de juego parejo...”¹¹

Incluso, el entonces diputado federal del PAN, Fernando Rodríguez Doval, también se manifestó en contra de establecer que los partidos políticos decidan sobre la reelección de cada uno de sus legisladores: “... *ahora bien, hay un elemento de este diseño de la reelección que no nos parece el más adecuado y por eso nos lo habremos de reservar y es otorgarle al partido la posibilidad de decidir la candidatura del legislador. Nosotros queremos que el legislador le responda a los ciudadanos, no que le responda al partido. Por eso no queremos que se mantenga ese candado que se estableció en esta minuta que hemos recibido del Senado de la República.*”¹²

Es por lo anterior que me sostengo en mi postura antirreeleccionista, la cual he defendido toda mi vida, congruente con la historia de México y su combate a los privilegios y fueros, incluso, en intensos debates en la presente legislatura de este Congreso, por lo que me parece lógico y correspondiente con dicha convicción el presentar una reforma que restaure uno de los pilares fundacionales del Estado mexicano y se termine con este atentado a la democracia y a la voluntad popular.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RESTAURAR LA NO REELECCIÓN CONSECUTIVA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se reforman, adicionan y derogan los artículos 59, 115, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción II, segundo párrafo, y 122, Apartado A, fracción II, tercer párrafo, y fracción VI, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

Mexicanos, para restaurar la no reelección consecutiva en los cargos de elección popular en los Estados Unidos Mexicanos

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta se realiza un cuadro comparativo del texto normativo vigente y la modificación de propuesta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 59. Los senadores y diputados federales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p> <p>Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>Artículo 115...</p> <p>I...</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes</p>	<p>Artículo 115...</p> <p>I...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no</p>

<p>de la mitad de su mandato.</p> <p>II a la X...</p>	<p>podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>II a la X...</p>
<p>Artículo 116...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>III a la IX...</p>	<p>Artículo 116...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>III a la IX...</p>
<p>Artículo 122...</p> <p>A...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>	<p>Artículo 122...</p> <p>A...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

...	...
En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	Los diputados del Congreso de la Ciudad de México no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
...	...
III a la V...	III a la V...
VI...	VI...
a)...	a)...
b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	b) Los alcaldes y concejales, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Los alcaldes y concejales propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como
c al f)...	
VII a la XI...	
B al D...	



	<p>propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p> <p>c al f)...</p> <p>VII a la XI...</p> <p>B al D...</p>
--	--

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RESTAURAR LA NO REELECCIÓN CONSECUTIVA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 59, 115, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción II, segundo párrafo, y 122, Apartado A, fracción II, tercer párrafo, y fracción VI, inciso b, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Tercero

Capítulo II

Del Poder Legislativo

Sección I

De la Elección e Instalación del Congreso

Artículo 59. Los senadores y diputados federales **no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115...

I...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II a la X...

Artículo 116...

...

I...

II...

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

III a la IX...

Artículo 122...

A...

I...

II...

...

Los diputados del Congreso de la Ciudad de México no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

...

III a la V...

VI...

a)...

b) Los alcaldes y concejales, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Los alcaldes y concejales propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos

DIP. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA RESTAURAR LA NO REELECCIÓN CONSECUTIVA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II LEGISLATURA

para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

c al f)...

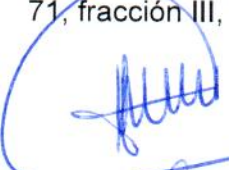
VII a la XI...

B al D...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Remítase a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados para los efectos legales y administrativos consecuentes con lo establecido en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE



Dip. Carlos Cervantes
Go day


DIP. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN


Hector DIAZ
POLANCO

Dip. Yocisi Aguila Z.


Alejandra Méndez Vicuña.


Dip. Elizabeth
Matos
A. P. Mujeres
Democráticas.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México el día 9 de diciembre de 2021